

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada YANETH MARÍN PARRA, esto es, yanethmarinparra@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1328

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00247-00
Demandante:	María Uviter López, Maricela Trujillo Mahecha, Oscar Trujillo López, Luis Edgar y David Alejandro Trujillo Villalobos en representación de su padre Luis Edgar Trujillo López, Daniel Esteban Trujillo Millán representado por su madre Martha Cecilia Millán Merchan en representación de Fredy Antonio Trujillo López
Causante:	Bianca Viviana Caldas Franco

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, refiere un monto como avalúo comercial del único bien relicto siendo que se trata de un monto precisado en el certificado de pago predial del año 2019; por lo tanto, deberá corregir dicho yerro y referenciarlo debidamente. De igual manera, tendrá que allegar un certificado de avalúo actualizado, a efecto de terminar la cuantía de este asunto, numeral 5º, artículo 26 del C.G.P. Además, se tiene que una de las pruebas documentales visibles a folio 31 allegado con el plenario se encuentra ilegible y el certificado de tradición del bien relicto se encuentra incompleto, por lo que deberá allegar tales documentos de forma legible y completa. Finalmente, se evidencia que no cumplió con el

presupuesto del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá entonces proceder a enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al heredero determinado DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LÓPEZ por medio electrónico o físico, conforme a cada caso, para cumplir con tal disposición.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YANETH MARÍN PARRA, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes y REQUERIR a la togada en derecho para que se sirva reportar el correo electrónico indicado en el libelo de la demanda, en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO:

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP-REVISÓ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

MCVO-PROYECTÓ

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 57 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30 DE OCTUBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e60f4c2352dc36a1b28fac5da97bbb332bed9e95029499d431a763980ec84**
Documento generado en 29/10/2020 04:07:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>